

EL SECRETO PROFESIONAL

Héctor Tinoco Jaramillo

Artículo publicado en la Colección Foro de la Barra Mexicana en el libro intitulado: Análisis y Propuesta de Mejora al Marco Jurídico Mexicano, Editorial Themis, Primera Edición, febrero de 2010.

El Secreto Profesional

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL PRINCIPIO DEL SECRETO PROFESIONAL. 3. EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO. 3.1. Conceptos Generales. 3.2 Elementos del Secreto. 3.2.1. Contenido. 3.2.2. Ámbito temporal. 3.2.3. Ámbito Personal. 3.2.4. Especiales situaciones y cautelas. 3.2.5. Excepciones al deber general. 3.3. La protección jurídica del Secreto Profesional del Abogado. 3.3.1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. 3.3.2. Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. 3.3.3. Código Penal para el Distrito Federal. 3.3.4. Código Federal de Procedimientos Penales. 3.3.5. Código Penal Federal. 4. EL SECRETO PROFESIONAL EN LOS CÓDIGOS DE ONTOLÓGICOS. 4.1. Código De ontológico de los Abogados de la Comunidad Europea. 4.2. Secreto Profesional. 4.3. Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana. 4.4. Código De ontológico de la Abogacía Española. 4.5. Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. 5. CONCLUSIONES. 6. PREGUNTAS PARA DEBATIR EN EL CONGRESO. 7. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del secreto profesional enfocado a las relaciones establecidas entre los abogados y sus clientes.

En el apartado primero de este estudio presentaré conceptos generales sobre el secreto profesional, que abarca por igual a los profesionales del derecho así como a otros profesionales, tales como los que estudian medicina.

En el numeral dos, se describen las características del secreto profesional que deben guardar los abogados. En este apartado se hará referencia al tema que nos ocupa, tanto desde el punto de vista de la deontología jurídica como desde la óptica de nuestro derecho positivo vigente.

Por último, en el tercer punto de este trabajo se expondrá la forma en que el secreto profesional del abogado es tratado en diferentes códigos deontológicos para abogados.

En doctrina este tema se localiza usualmente en los capítulos que se tratan sobre los principios generales de la deontología jurídica.

De acuerdo con lo que nos enseña Ángela Aparisi Miralles en su *libro Ética y Deontología para Juristas*,¹ etimológicamente, el término “Deontología” equivale a tratado o ciencia del deber. Está constituido por los vocablos griegos deontos, genitivo de deon - que significa deber- y de logos, equivalente a discurso o tratado. Se trata pues de aquella parte de la filosofía que se refiere al origen, a la naturaleza y al fin del deber, en contraposición a la antología, que se dedica al estudio de la naturaleza, el origen y el fin del ser.

Actualmente la deontología remite fundamentalmente al estudio de los deberes que surgen en el desempeño de profesiones que se consideran de interés público, que requieren de un vínculo con el cliente o paciente, se ejercen en el régimen de monopolio, porque exigen estar en posesión de un título y de forma libre.

Desde dicha perspectiva, las normas deontológicas son, básicamente, exigencias de ética profesional. Por ello, al igual que ocurre con las normas morales, se nos muestran como un deber de conciencia. Así, a diferencia del precepto legal, la norma deontológica, como la ética, preexiste a ésta y, en principio vincula al hombre con la obligatoriedad que reviste la norma moral. En consecuencia, establecen criterios y parámetros de actuación con independencia de que existan normas (básicamente códigos deontológicos) que sancionen o no el incumplimiento de tales deberes.

La historia de la deontología profesional ha estado estrechamente ligada a la existencia de los códigos deontológicos. Ello hasta el punto de que, en numerosas ocasiones, se ha considerado norma deontológica exclusivamente a aquella que se encuentra recogida en un código deontológico.

En mi opinión, la existencia de deberes no codificados, pero cuya observancia es esencial para la profesión, es evidente. Términos como probidad, moderación, honor, son demasiado ricos, como para poder ser encerrados en fórmulas casuísticas.

¹ Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2006, p. 154.

De cualquier modo, y aun rechazando la estricta equiparación entre norma deontológicas y deontología codificada, debemos admitir que dichos códigos han sido, y son en la actualidad, valiosos instrumentos que favorecen la publicidad, certeza y eficacia de las normas deontológicas. Por ello en este trabajo vamos a hacer referencia a varios de los códigos referidos.

Como se señalara más adelante, el secreto profesional ha trascendido al ámbito deontológico y actualmente se encuentra regulado en diversas leyes.

Es justamente al discutirse el alcance que dicha regulación debe tener, cuando el secreto profesional se ha visto amenazado. Debido al incremento de delitos relacionados con el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y al narcotráfico, se ha sugerido la posibilidad de exceptuar a los abogados de la obligación que tienen de guardar el secreto profesional.

2. EL PRINCIPIO DEL SECRETO PROFESIONAL.

De nuevo, siguiendo a Ángela Aparisi,² quizás una de las notas que más define a la persona es la intimidad, entendida como apertura hacia adentro que corresponde a cualquier ser humano.

No se trata solo de proteger algo interno de las miradas extrañas sino de garantizar que eso "interno" guíe sin intromisiones ilegítimas el pleno desarrollo, de cada persona de acuerdo con su dignidad.

En las relaciones humanas es habitual, y necesario, que se confíen cuestiones referentes a la intimidad a amigos, familiares, profesionistas, etc. Si el receptor de la confidencia no es capaz de guardarla y la divulga, vulnera el pacto que, de forma implícita o explícita, había establecido con el emisor. En este caso, una parte de la intimidad de un sujeto queda al descubierto, con consecuencias personales y también sociales por las repercusiones que de ello se pueden derivar. De ahí que el secreto encuentre su fundamento y razón de ser, tanto en el ámbito profesional como en un contexto más general en la protección de la intimidad y en definitiva, de la dignidad personal. Se trata de una exigencia fundamental, especialmente reconocida y valorada en las sociedades occidentales. Ello ha llevado a reconocer el derecho a la intimidad en numerosas constituciones.

En los catálogos de derechos humanos fundamentales o garantías individuales, que la humanidad ha venido elaborando desde hace un par de siglos, de una manera o de otra se ha incluido alguna referencia al respeto de los intereses particulares de cada individuo.

Los derechos de libre asociación, de libre elección de la actividad, el respeto a la propiedad, al domicilio particular, no son sino manifestaciones de que el derecho respeta las esferas del ser humano.

En la mayor parte de las constituciones de todos los países encontramos normas que protegen tales reductos individuales. Alemania incluye en la suya el derecho de respeto al área confidencial o secreta del individuo; en la Constitución Española se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

² Aparisi, Ángela, op.cit, p. 253

En nuestro país, los artículos 6o. 14 y 16 constitucionales, establecen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida por la ley, y exigen que cualquier privación o trastorno en el libre disfrute de libertad y posesiones, se produzca sólo cuando la autoridad ha juzgado sobre el particular fundamentando su decisión en disposiciones legales previamente existentes.

Existen profesiones, como las sanitarias, las jurídicas, en las que la prestación del servicio profesional puede requerir que, previamente, se revelen datos íntimos o privados de las personas. Surge, por ello, un riguroso deber de reserva y discreción en relación a la información obtenida. La exigencia implica no solamente no exteriorizar los datos conocidos a través de esta vía. La reserva que requiere la virtud ética incluye también el hábito de la discreción, la prudencia, la moderación, el cuidado del lenguaje oral y escrito.

A lo largo de la historia, muchos profesionales han ratificado la importancia del secreto profesional en sus códigos deontológicos. En realidad esta exigencia es, como tendremos ocasión de comprobar, especialmente relevante en el ámbito de la profesión jurídica. La confianza que el cliente deposita en el abogado debe estar respaldada por un comportamiento impecable en este campo. El secreto profesional en la actualidad goza no sólo de reconocimiento deontológico, sino también legal.

3 EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

3.1. Conceptos Generales

Señala el doctor Víctor Manuel Pérez Valera, en su libro *Deontología Jurídica*,³ que puede definirse el secreto o sigilo como la obligación moral de no manifestar a nadie las noticias conocidas o recibidas confidencialmente. Tradicionalmente se distinguen tres tipos de secreto: el natural, el provisto y el comiso; y de este último se distinguen tres grados, según que la manifestación sea a título de simple confidencia, o de amistad, o en el ejercicio de una profesión. Este tercer grado, el más frecuente del secreto comiso, se denomina secreto profesional. Asimismo, la obligación al secreto es más rigurosa que en los casos precedentes, siempre que el conocimiento del asunto se dé solamente, con ocasión del desempeño de la profesión y no se haya conocido éste por otros caminos, pues en ese caso se trataría de otro tipo de secreto, pero no del profesional.

De acuerdo con Rafael Gómez Pérez, en su libro *deontología Jurídica*,⁴ hay que tener siempre presente que pocas veces llega alguien a contarle a su abogado algo agradable. Siempre es alguien a quien le pasan cosas más bien desagradables, alguien sometido a tensiones y dificultades.

El cliente ante el abogado o ante el notario, y el litigante ante el juez, se ven precisados a revelar situaciones delicadas que sólo con ese motivo confiarían.

Por otro lado, abogado y juez (y, en menor medida, el notario) tienen con frecuencia necesidad de investigar otros aspectos de la vida privada de las personas. Estos profesionales no pueden hacer un uso cualquiera de lo que han conocido; y es contrario a los principios elementales de la justicia revelar o dar a conocer sin justa causa lo que han sabido por motivo del cargo o del oficio.

³ México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2008, p. 157

⁴ Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1999, p 167.

Existe un estricto deber del abogado para mantener un riguroso sigilo de oficio.

Partimos de la base de que una buena defensa demanda un conocimiento profundo y riguroso de los hechos acaecidos (lícitos o ilícitos), circunstancias concurrentes, intenciones, detalles de la vida privada del cliente. Por ello el abogado, por la misma naturaleza de su trabajo, conoce confidencias extremadamente íntimas. Todo aquel que recurre a un profesional del derecho debe tener total confianza en la información que le suministre se encuentra íntegramente sujeta al secreto profesional. En realidad, un presupuesto básico de las relaciones con el cliente es la confianza plena en que el abogado no va a descubrir lo revelado.

El deber de secreto no impone sólo la prohibición de difundir aquella información que ha llegado al conocimiento del letrado a través del ejercicio de su actividad. También implica mantener, en todo momento, una conducta basada en la más estricta discreción y reserva. Tal reserva no debe limitarse sólo a aquellos datos que tienen que ver con el asunto, sino que debe extenderse a cualquier otra circunstancia en la que los clientes estén, directa o indirectamente, implicados. De ahí que pueda afirmarse que, en el ámbito de la ética profesional -y más en concreto de la ética del abogado-, el deber de secreto presenta un contenido más amplio que el que se deriva de la ética general. Por otro lado, es claro que sólo es posible alcanzar un nivel tan exigente de sigilo cuando en el ámbito privado se mantiene, habitualmente, una actitud de prudencia y discreción.

3.2. Elementos del Secreto.

Continuando con la guía de Ángela Aparisi y de Rafael Gómez,⁵ me referiré a los elementos del secreto profesional.

3.2.1 Contenido

El deber y el derecho al secreto profesional incluye todos los hechos y noticias que el abogado conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

También incluyen las comunicaciones con abogados extranjeros. Su contenido deberá, asimismo, ser considerado de carácter confidencial, siendo recomendable que se requiera previamente del colega extranjero la aceptación de que tal información debe ser calificada como reservada.

Nos podríamos plantear el hipotético supuesto de que la información hubiera llegado al abogado por una vía distinta a la de su ejercicio profesional. En este caso, la virtud común de la discreción impondría también un deber de reserva de no divulgar la información, salvo en los casos estrictamente necesarios.

3.2.2 Ámbito temporal

En el caso del abogado, el deber de secreto profesional permanece también después de haber cesado en la prestación de los servicios e, incluso, tras el fallecimiento del cliente. El fundamento de esta exigencia es que la privacidad es un bien tan importante que debe preservarse, igualmente, aunque la persona haya muerto. A ello podríamos añadir otras importantes razones. La primera, porque los herederos o familiares del difunto pueden tener un legítimo interés en que se conserve el secreto o, simplemente, en que se respete la memoria del difunto. Por otro lado, también es importante tener en

⁵ Véase Aparisi, op.cit., pp. 262 a 267; Gómez, op.cit., pp. 169 y 179.

cuenta que no es lícito revelar a los herederos o familiares secretos del difunto que puedan lesionar su honor o buena imagen.

3.2.3 Ámbito personal

Con respecto al alcance personal, el secreto se extiende a todo aquel que tenga acceso a la información. Esto es muy relevante cuando el ejercicio de la abogacía se efectúa en forma colectiva.

Un aspecto distinto se produciría cuando fuera estrictamente necesario transmitir a otras personas información que se ha conocido al amparo del secreto profesional. Esta circunstancia podría concurrir en el caso de que el abogado que inició un determinado procedimiento fuera sustituido, en cualquier momento procesal, por otro. En estos supuestos deberá informarse previamente al cliente, no presuponiéndole su autorización para transmitir información amparada en el secreto profesional. Lo más adecuado es que el propio cliente pueda suministrar, de forma expresa, su asentamiento.

3.2.4. Especiales situaciones y cautelas

Existen situaciones concretas en las que la exigencia del secreto profesional debe cuidarse especialmente. Se trata de circunstancias en las que puede ser más difícil guardar, en toda su integridad, el sigilo requerido. Así ocurre, por ejemplo en el supuesto de concesión de entrevista a cualquier medio de comunicación (prensa, radio, televisión) rueda de prensa, etc. La prudencia deberá extremarse de manera especial cuando se trate de casos que mueven intensamente el interés público.

Por otro lado puede ser útil, en general, guardar habitualmente especiales cautelas, por ejemplo en los casos siguientes:

- No comentar ni discutir asuntos profesionales en lugares públicos;

- Mantener un orden estricto en el archivo de documentación y, en especial en el modo de llevar, el despacho. Cuidar que los documentos estén sólo al alcance de las personas que deban trabajar con ellos;

- Tener actualizados los archivos destruyendo, una vez finalizado definitivamente un proceso, aquellos documentos innecesarios o que contengan datos especialmente relevantes de un cliente;

- Utilizar grabaciones magnetofónicas sólo en casos necesarios. Ser especialmente cuidadoso con los supuestos en que tales grabaciones contengan confidencias íntimas del cliente;

- Aquellos abogados que ejerzan la docencia deberán guardar la necesaria discreción al facilitar a los alumnos información sobre asuntos tramitados en su despacho. En general al suministrar casos para ejercicios prácticos, deberán tenerse en cuenta la necesaria salvaguarda del secreto profesional.

- Estos temas se han visto agravados, si cabe, desde la generalización del tratamiento informático de los datos. Con los nuevos medios e instrumentos es preciso adquirir nuevas costumbres y reservas. Así, si por un lado es obligación hacer los necesarios archivos de seguridad, para evitar que los datos se pierdan, por otro es preciso extremar los controles para que la información con tratamiento informático sólo esté accesible para las personas autorizadas. En cualquier caso, no es prudente confiar al tratamiento informático datos personales íntimos que los profesionales del derecho pueden conservar en la memoria o, en su caso, en documento conservados con mayores garantías de seguridad.

3.2.5. Excepciones al deber general

En general, el principio del secreto profesional, rige siempre –teniendo en cuenta las características de cada profesión–, salvo en caso de conflicto con una exigencia superior de justicia. Se trataría de aquellos supuestos en los que no existe otra vía para evitar un grave daño al cliente, al abogado o a un tercero (por ejemplo, la amenaza del cliente, sólidamente fundada, de que va a atentarse contra la vida de un familiar).

Al ponderar las razones que aconsejan revelar las confidencias del cliente deberían tenerse en cuenta los criterios siguientes:

- Exigencia de proporcionalidad, entendida como ponderación de los bienes en juego. Se trata de valorar hasta qué punto el posible daño a un tercero es razón suficiente para revelar la información amparada en el secreto profesional.
- Idoneidad de la información revelada para el fin perseguido.
- Exigencia de dar a conocer sólo la información estrictamente necesaria.

3.3. La Protección Jurídica del Secreto Profesional del Abogado

La exigencia del secreto referido, que en un primer momento se configuró, básicamente como un deber de ética profesional, ha desbordado ampliamente el ámbito estrictamente moral para adquirir también un lugar propio en distintas leyes.

3.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 6º. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[Párrafos tres a once]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Por ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materia de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, o administrativa, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

...

3.3.2. Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

La Ley de Profesiones dispone lo siguiente:

Artículo 36. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Por otra parte, el artículo 71 de dicha Ley establece que los profesionales serán civilmente responsables por los ilícitos que cometan los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección. En mi opinión, este artículo es innecesario, tanto el profesionista como sus subordinados son civilmente responsables si realizan un acto ilícito.

Artículo 71. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que comentan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

A este respecto, el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal, bajo el título “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, comprende y regula los efectos de los hechos ilícitos.

Sin importar que el comportamiento de una persona esté o no tipificada como delito por la ley penal, todo aquel que, obrando en contra de una ley o de las buenas costumbres, cusen daño a otro, contrae la obligación de repararlo.

El ilícito civil es un hecho jurídico que tiene las características siguientes:

- Es el comportamiento voluntario de una persona, por acción o por omisión con dolo o culpa.

- Dicho comportamiento se realiza en contra de una norma de conducta imperativa o prohibitiva establecida por la ley o por la costumbre. En efecto, el supuesto del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, es obrar ilícitamente o contra las buenas costumbres.⁶

- Por este comportamiento se cause un daño a otra persona. Es importante precisar que debe existir una relación de causalidad entre la conducta del autor del ilícito y el daño que sufre la víctima, de tal manera que éste sea una consecuencia directa de aquélla. Por esta razón, el citado artículo 1910, en su parte final, excluye la responsabilidad del autor si se demuestra culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El daño, para los efectos de esta figura, puede ser de muy diversas especies: patrimonial, corporal o moral.

Los efectos de este hecho jurídico consisten en la creación de una relación de obligación que tiene por objeto la reparación del daño.

Es evidente que no puede haber reparación, en el estricto sentido de la palabra, sino tratándose de daños patrimoniales, esto es, los que afectan a las cosas apreciables en dinero. Sin embargo, en el derecho moderno suele usarse el concepto de reparación del daño en forma indiscriminada, para referirse por igual a lo que corresponde a una verdadera reparación y a lo que es una compensación económica por daños irreparables.

Cuando el daño consiste en la destrucción o deterioro de cosas, deberá cuantificarse el importe de la indemnización conforme al criterio tradicional que considera por una parte, el empobrecimiento o deterioro patrimonial sufrido por la víctima, *damnum emergens*, y la privatización de los beneficios que lícitamente podían esperarse de la cosa destruida o dañada, *lucrum cesans*.

El daño moral, de acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

⁶ Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, todo ello con independencia de los daños materiales que haya sufrido la víctima. En estos supuestos, la indemnización ha de consistir en el pago de una suma de dinero, cuya cuantificación se deja al árbitro del juez, quien debe tener en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Como mencioné anteriormente, en mi opinión el abogado que viole lo dispuesto en el citado artículo 36 de la Ley de Profesiones, también puede ser responsable civilmente en los términos descritos.

3.3.3. Código Penal para el Distrito Federal

El código Penal referido señala lo siguiente:

Artículo 123. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días de multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando un agente sea servidor público, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

3.3.4. Código Federal de Procedimientos Penales

El Código de que se trata, establece lo siguiente:

Artículo 243-Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión:

(Fracciones II a V)

En caso de que alguna o algunas de las personas comprometidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso, de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

3.3.5. Código Penal Federal

Por último, en congruencia con la disposición antes transcrita del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

(Fracciones I a XIII)

XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

Al que cometa, el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

4. EL SECRETO PROFESIONAL EN LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Como mencione anteriormente, todos los códigos deontológicos para abogados que consulté, tienen una sección dedicada al secreto profesional. En este apartado me referiré a los códigos que, en relación al tema que nos ocupa, me parecieran más interesantes.

4.1. Código Deontológico de los Abogados de la Comunidad Europea

Este código fue aprobado en la sesión plenaria del Consejo de los Colegios de Abogados de la comunidad europea el 28 de octubre de 1988.

4.2. Secreto profesional

a) Forma parte de la naturaleza misma de la misión del abogado que éste sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de comunicaciones confidenciales. Sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza. El secreto profesional está, pues, reconocido como derecho y deber fundamental y primordial del abogado.

La obligación del abogado de mantener el secreto profesional es un servicio a la Administración de Justicia tanto como interés del cliente. Por ello, debe ser protegida específicamente por parte del Estado.

b) El abogado debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su cliente que se refiera al propio cliente o a terceros en el marco de su actividad profesional.

Esta obligación no está limitada en el tiempo.

c) El abogado hará respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

Como puede apreciarse, de forma clara y concreta, este código sigue, básicamente, todos los elementos del secreto profesional antes descritos, excepto por lo que se refiere a las excepciones al secreto profesional del abogado.

4.3. Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana

Este código fue aprobado el 22 de noviembre de 1984.

38. De guardar secreto profesional. Extensión.

1. El abogado debe guardar celosamente el secreto profesional, que constituye un derecho y un deber inherente a la profesión y al derecho de defensa por ser depositario del secreto o confidencias del cliente. Sin el secreto de la

comunicación reservada no puede existir una debida relación de confianza. Tal derecho debe perdurar incluso después de casada la prestación de sus servicios.

2. La obligación de secreto se extiende a las confidencias del cliente, a las de adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio. Asimismo a los documentos confidenciales o íntimos llegados al letrado.

3. El abogado no debe admitir que se le exima del deber de guardar secretos por parte de ninguna autoridad o persona. Citado a declarar, el abogado tiene derecho de oponerlo a los jueces u otra autoridad y negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo, aunque deba concurrir a la citación.

4. El abogado no debe citar al colega adversario a declarar como testigo. Igualmente evitará presentarse espontáneamente como testigo en las causas que se intervenga; pero si esto resultare excepcionalmente ineludible, previamente deberá renunciar a su gestión profesional, en garantía de imparcialidad, y no podrá reasumirla.

5. El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto, ni utilizará en provecho propio o de su cliente las confidencias recibidas en el ejercicio profesional, salvo que obtenga el consentimiento de su confidente.

6. La obligación del secreto profesional se extiende a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o en forma asociada con otros abogados o por intermedio de empleados de éstos. Asimismo, el abogado debe prevenir a los colaboradores, empleados y pasantes del estudio de la obligación de no revelar confidencias o secretos de los clientes y de los documentos confiados.

7. En la atención de casos internacionales el abogado procurará observar las normas más rígidas que aseguren la protección del secreto.”

39. De revelar excepcionalmente confidencias. Límites.

1. La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado cuando es acusado por su cliente, empleados o terceros, cuyo caso revelará lo indispensable a su defensa, pudiendo en igual medida exhibir documentos confiados.

2. El abogado también puede revelar lo estrictamente necesario para el ejercicio del legítimo derecho al cobro de sus honorarios y de consultar el encuadre del caso con otros colegas, despojándolo de sus connotaciones personales. En igual medida, para publicación científica.

3. Si un cliente comunicara a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no es materia de secreto ni está amparada por el mismo; por lo cual, agotados los medios disuasivos, podrá hacer las revelaciones necesarias para prevenir el ilícito o proteger las personas y bienes en peligro.

4. Excepcionalmente, a instancias o con previa conformidad de su confidente y para evitar injusticias o males mayores, puede el abogado revelar el secreto profesional que el cliente le confiara, pero es recomendable previamente requerir autorización de la autoridad competente de su colegio o asociación, para que examine rigurosamente el caso y la eventual procedencia de tal revelación.

Como puede apreciarse este código abarca de una forma muy amplia todos los aspectos del secreto profesional.

4.4. Código Deontológico de la Abogacía Española

Este código fue aprobado por el pleno del Colegio General de la Abogacía Española el 27 de noviembre de 2002.

Artículo 5. Secreto profesional

1. La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.
3. El abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.
4. Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.
5. En caso de ejercicio de la abogacía en forma colectiva, el deber de secreto se extenderá frente a los demás componentes del colectivo.
6. En todo caso, el abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.
7. Estos deberes de secreto profesional permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo.

8. El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la abogacía. En los casos excepcionales de suma gravedad en los que la obligada preservación del secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el decano del Colegio aconsejará al abogado con finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento por sí solo no excusa al abogado de la preservación del mismo.

En relación con este código, es de llamar la atención la rigidez que establece para exceptuar el deber de guardar el secreto, aun ante posibles casos de suma gravedad.

4.5. Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados

El código referido fue aprobado en asamblea general extraordinaria de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, a propuesta de su Junta de Honor, en 1949.

Artículo 10. Secreto profesional

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aun después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

Artículo 11. Alcance de la obligación de guardar el secreto

La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin el consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

Artículo 12. Extinción de la obligación de guardar el secreto

El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

En mi opinión, las disposiciones del código que nos ocupa, abarcan de una forma clara y concisa, todos los elementos del secreto profesional del abogado expuestos en este trabajo.

5. CONCLUSIONES

El secreto profesional es un tema propio de la deontología jurídica.

No obstante lo anterior, el deber y el derecho que tienen los abogados de guardar el secreto profesional ha quedado plasmado en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en las leyes federales y del Distrito Federal, citadas en el numeral 3.3 del presente trabajo.

El secreto profesional es un apartado indispensable en los códigos deontológicos para los abogados. En la mayoría de los códigos estudiados puede apreciarse que, en general, su tratamiento es muy similar.

El secreto profesional ha sido, sobre todo en los últimos tiempos, objeto de constantes ataques. Hay quienes, invocando la seguridad nacional, el bien común, la prevalencia del interés general sobre el interés particular, han intentado disminuir e incluso eliminar el deber del secreto profesional del abogado.

Por todo lo expuesto en el presente documento, es preciso señalar que para los abogados la existencia del secreto profesional como una obligación con los clientes y como un derecho contra terceros, es indispensable para el ejercicio de la profesión y para la correcta impartición de justicia.

6. PREGUNTAS PARA DEBATIR EN EL CONGRESO

1. En el caso de delitos tales como el financiamiento al terrorismo, el lavado de dinero, el narcotráfico, el secuestro, etc., ¿debe existir la obligación del abogado de guardar el secreto profesional?
2. En el evento de que la respuesta a la pregunta anterior fuera negativa, ¿qué consecuencias tendría para el ejercicio de la profesión?
3. Si la respuesta a la primera pregunta fuera afirmativa ¿qué consecuencias tendría en mantener el secreto profesional en relación con el daño que los delitos referidos causan a la sociedad?

7. BIBLIOGRAFÍA

Apasini Miralles, Ángela, *Ética y Deontología para Juristas*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2006.

F. Böhmer, Martín, *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Editorial Gedisa, S.A., 1999.

Campillo Sáinz, José, *Dignidad del Abogado*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2007.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología Jurídica*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1991.

Grande Yañez, Miguel, *Justicia y Ética de la Abogacía*, Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 2001.

Gómez Pérez, Rafael, *Deontología Jurídica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1999.

Malem, Jorge, *Estudios de Ética Jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., 2005.

C. Méjan, Luis Manuel, *El Secreto Bancario*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

Pacheco Pulido, Guillermo, *El secreto de la vida jurídica*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1995.

Pérez Valera, Víctor Manuel, *Deontología Jurídica*, México, Oxford University Press, S.A. de C.V., 2008.

Sánchez Vázquez, Adolfo, *Ética*, Barcelona, Editorial Critica S. L., 1999.

Villoro Toranzo, Miguel, *La justicia como vivencia*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1979.

